



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00267-00

Cartagena de Indias, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-007-2019-00267-00
Demandante	LIBARDO JUNIOR VASQUEZ GUERRERO
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Tema	ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO- regla general- Imprudencia.
Sentencia no	0221

### 1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela formulada por LIBARDO JUNIOR VASQUEZ GUERRERO, contra el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, por presunta violación a los derechos fundamentales a vida digna, trabajo, debido proceso administrativo y mínimo vital.

### 2. ANTECEDENTES

#### - PRETENSIONES

1. Dejar sin efecto el acto administrativo por medio del cual se retira del servicio a LIBARDO JUNIOR VASQUEZ GUERRERO, y en consecuencia, se ordene su reintegro inmediato en el grado de Patrullero de la Policía Nacional, sin que exista desmejora en sus condiciones laborales
2. Que se ordene a la POLICIA NACIONAL que no persiga laboralmente al accionante con el fin de buscar falsa motivación para un nuevo despido sin justa causa.
3. ordenar a la POLICIA NACIONAL no tomar represalias y en consecuencia el actor sea enviado a laborar en sitios donde se presenten graves alteraciones al orden público y se coloque en riesgo su vida.
4. Se ordene a la POLICIA NACIONAL que una vez reintegrado el actor al servicio activo se le cancele los salarios dejados de percibir por causa del despido injusto.
5. Que se ordene a la INSPECCION DE POLICIA o al ente disciplinario encargado, aperturar proceso disciplinario en contra del General HENRY ZANABRIA CELY, por extralimitación administrativa perpetrada.

#### - HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00267-00**

**PRIMERO.** El actor ingresó a la POLICIA NACIONAL en calidad de estudiante el 08 de junio de 2012, en la escuela de formación policía ANTONIO NARIÑO de la ciudad de Barranquilla. El 28 de noviembre de 2012 se graduó como patrullero mediante resolución No. 24522. El 14 de febrero de 2017, fue destinado a laborar en la Policía Metropolitana de Cartagena y el 14 de marzo de 2017 fue destinado a laborar como integrante de patrulla de vigilancia en el CAI NELSON MANDELA, jurisdicción del Tercer Distrito de Policía Industrial y de la Bahía Séptima, Estación de Policía de los Caracoles.

**SEGUNDO.** Mediante resolución No. 361 de 26 de noviembre de 2019, el accionante es retirado del servicio, aduciendo como causal para ello, la denominada "VOLUNTAD DE LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA PREVIA RECOMENDACION DE LA JUNTA DE EVALUACION Y CLASIFICACION PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICIA METROPOLITANA D ECARTAGENA DE INDIAS".

**TERCERO.** Sin embargo, el actor aduce que la expedición de un acto administrativo debe soportarse en hechos ciertos y no acomodados tal como sucedió en su caso, pues dicha resolución se fundamentó en faltas cometidas por otro funcionario de la Policía.

### **CONTESTACIÓN**

#### **➤ POLICIA.**

Aduce en síntesis, que la presente acción es improcedente por cuanto existen otra vías legales para lograr la consecución de sus pretensiones, tal como es la jurisdicción contencioso administrativa, a través del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho. Amen que el acto administrativo que pretende revocar goza de presunción de legalidad, por lo tanto solo puede ser atacado por las viales legales que el ordenamiento jurídico ha implementado con esa finalidad.

#### **- TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 10 de diciembre de 2019, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad procediéndose a su admisión en la misma fecha. En la providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón electrónico de la demandada (fl 140), también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda y se negó la solicitud de medida cautelar impetrada.

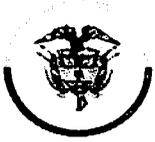
### **3. CONTROL DE LEGALIDAD**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

### **4. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho,



157

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00267-00**

responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber:

- La subsidiariedad: Por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable
- La inmediatez: Porque trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

**- PROBLEMA JURIDICO**

- 1) Determinar si la acción de tutela es el mecanismo procedente para declarar la nulidad o suspensión provisional de un acto administrativo que ordenó retirar del servicio al patrullero LIBARDO JUNIOR VASQUEZ GUERRERO de la POLICIA NACIONAL.
- 2) De ser procedente, de determinará si la POLICIA NACIONAL, vulneró los derechos fundamentales a vida digna, trabajo, debido proceso administrativo y mínimo vital, del patrullero LIBARDO JUNIOR VASQUEZ GUERRERO.

**- TESIS**

Este Despacho, luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, llega a la conclusión que la acción de tutela objeto de la presente decisión resulta improcedente, por las siguientes razones:

La acción de tutela es un mecanismo excepcional y residual que solo se utiliza para exigir la protección de los derechos fundamentales cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo legal para el efecto, o cuando existiendo el mecanismo legal a la par con la acción de tutela, ésta última se promueve como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio grave e irremediable o habiendo agotado los mecanismo legales, la situación vulneradora de los derechos fundamentales, aún persiste.

En el caso de LIBARDO JUNIOR VASQUEZ GUERRERO, es claro que sus pretensiones van encausadas a que se declaren nulos los efectos de la resolución No. 361 de 26 de noviembre de 2019, mediante la cual fue retirado del servicio, por lo tanto, éste cuenta con otros mecanismos establecidos en la Ley para hacer valer las pretensiones que insta a través de la presente acción de tutela, vale decir, instaurar la acción pertinente ante la Jurisdicción Ordinaria Contencioso Administrativa, que incluso puede acompañar con solicitud de medida cautelar.

Aunado a lo anterior, no viene fehacientemente acreditado que la actora se encuentre a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, que haga viable la presente acción de tutela, al menos como mecanismo transitorio, pues con las pruebas aportadas al plenario no se colige el estado de vulnerabilidad de la accionante, puesto que este debe ser acreditado debidamente en cada caso en particular.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

**NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.**

La Corte Constitucional, en sentencia T-350 DE 2011, ha sostenido que:

**Código: FCA - 008    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017**





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00267-00

*“La regla general adoptada por la jurisprudencia constitucional, según la cual, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales que resultaren amenazados o lesionados como consecuencia de la expedición de actos administrativos sancionatorios, habida cuenta de la existencia de otros mecanismos judiciales para su defensa”*

En igual sentido, la Corte manifestó en la misma providencia que:

*“La acción de tutela procede de manera excepcional contra los fallos judiciales cuando se ha incurrido en una ostensible vulneración de los derechos fundamentales, bien sea por defecto orgánico, procesal, fáctico o sustancial y ello es así indistintamente de si se trata de una decisión proferida por la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción contencioso administrativa, constitucional o la jurisdicción disciplinaria. Incluso, de acuerdo con la doctrina constitucional, hay lugar al amparo constitucional de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una actuación administrativa en la que materialmente se cumple la función de administrar justicia, tal como ocurre, por ejemplo, con los procesos que se adelantan ante la justicia penal militar, los procesos policivos y los procesos disciplinarios que se tramitan en la Procuraduría General de la Nación”.*

Por su parte, en sentencia T-242 DE 2017, el Órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, señaló:

*“La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales. Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, **no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección**, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitorio del derecho”. (Subrayas y negrillas del Despacho).*

De los anteriores extractos se entiende que por regla general la acción de tutela, dentro de cualquier procedimiento de índole disciplinario, independientemente de la jurisdicción en la cual se adelante la investigación, es improcedente como quiera que existan otros mecanismos legales que permiten garantizar los derechos del disciplinado; a menos que acredite la existencia de un perjuicio irremediable.

Así lo ha reafirmado la Corte, en reiterados pronunciamientos, dentro de los cuales, podemos destacar el contenido en sentencia T-451 de 2010, en el que destacó que:

*“En punto al tema que se dilucida, la Corte ha indicado que, **por regla general, es improcedente la acción de tutela cuando se dirige contra actos administrativos que imponen una sanción disciplinaria**. En este sentido existen diversos pronunciamientos proferidos por este Tribunal. Entre ellos, se destacan los siguientes:*



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00267-00**

*En la sentencia T-262 de 1998 la Corte estudió una demanda de tutela interpuesta por los ciudadanos Jaime Giraldo Ángel y Fernando Carrillo Flórez, contra la Procuraduría General de la Nación. Aducían los actores, que la Procuraduría había iniciado una investigación especial contra ellos, que culminó con una sanción consistente en la suspensión de su cargo por un término de treinta (30) días, la cual sería confirmada cuando la entidad resolvió los recursos de apelación interpuestos. Consideraron que esa decisión había incurrido en una vía de hecho, y por tanto solicitaron, como medida provisional, "la suspensión de la decisión de la Procuraduría y que declare la invalidez de todas las providencias dictadas por el Procurador General de la Nación a partir del 28 de febrero de 1997"*

*La Corte constató que el actor contaba con otros mecanismos de defensa judicial, que hacían improcedente el amparo. Precisó que eventualmente la tutela sería procedente, si ésta tuviera como objeto evitar un perjuicio irremediable al actor. Sin embargo, consideró que en ese caso, "el perjuicio irremediable provendría de la sanción disciplinaria impuesta al actor por la Procuraduría General de la Nación, consistente en 30 días de suspensión. Mas la mencionada sanción disciplinaria no puede considerarse, en sí misma, como un perjuicio irremediable. De lo contrario, se estaría aceptando que todas las sanciones disciplinarias podrían ser objeto de la acción de tutela, con lo cual la justicia constitucional usurparía la función de la jurisdicción contencioso administrativa de revisar los actos administrativos de orden disciplinario." (Subrayas y negrillas del Despacho)*

#### **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. MECANISMO TRANSITORIO EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES CUANDO SE CONFIGURE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Según lo dispone el artículo 86 Superior, la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente procede frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

En ese orden de ideas, la acción de tutela, como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Debemos estudiar la acción de tutela planteada en el Art 86 de Nuestra Constitución Política el cual nos manifiesta que es improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial.

El tenor literal del artículo mencionado, en el aparte pertinente, es el siguiente:



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00267-00**

*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Tal regla de procedencia, implica para el juez apreciar la configuración del perjuicio irremediable en el caso concreto, esto es, según las circunstancias fácticas de la persona, y le impone evaluar que la posibilidad de acudir al medio ordinario sea cierta.

**Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-237 de 2015.**

*“La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado social de derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar, que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.*

*Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir, que por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor o para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.*

*Al respecto, esta Corporación ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: (i) cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y (iii) cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.*

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable. Entre ellos, se encuentran: (i) estar ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00267-00

Así mismo, en la misma sentencia, el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional, enseñó que:

*“Recuerda esta Sala, que si bien es cierto que la solicitud de traslado entre regímenes pensionales tiene una connotación legal y por ende, se podría alegar en principio la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito subsidiariedad, también lo es, que la Corte Constitucional a determinado que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción, pues este requisito se satisface cuando el juez constitucional atendiendo las particularidades de cada caso encuentra que pese a contar con otros recursos, no son idóneos ni tienen la virtualidad de producir los efectos esperados”.*

**CASO CONCRETO**

En el caso particular, tenemos que el accionante LIBARDO JUNIOR VASQUEZ GUERRERO promovió la presente acción de tutela, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a vida digna, trabajo, debido proceso administrativo y mínimo vital, y que como consecuencia de ello, se ordene a la POLICIA NACIONAL, que reintegre al demandante en la institución.

Como fundamentos facticos de su acción, planteó que el acto administrativo mediante el cual se le retiró del servicio activo, se expidió de forma arbitraria, violándole garantías procesales y administrativas, ya que el acto administrativo no fue motivado y se soporta en hechos que no son ciertos y fueron acomodados.

Por su parte, luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, el Despacho llega a la conclusión que la acción de tutela objeto de la presente decisión resulta improcedente, por las siguientes razones:

La acción de tutela es un mecanismo excepcional y residual que solo se utiliza para exigir la protección de los derechos fundamentales cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo legal para el efecto, o cuando existiendo el mecanismo legal a la par con la acción de tutela, ésta última se promueve como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio grave e irremediable o habiendo agotado los mecanismo legales, la situación vulneradora de los derechos fundamentales, aún persiste.

La Corte Constitucional en varias oportunidades ha reiterado su postura frente a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, en todos resalta el carácter residual y subsidiario cuando existe otro medio de defensa. Es decir, la regla general es la improcedencia contra los actos administrativos y excepcionalmente será procedente para evitar un perjuicio irremediable. Enfatiza en que la acción de tutela no puede ser utilizada como instancia adicional para resolver conflictos que por su naturaleza le compete a otras jurisdicciones a través de los mecanismos legales pertinentes.

En el caso de LIBARDO JUNIOR VASQUEZ GUERRERO, es claro que sus pretensiones van encausadas a que se declaren nulos los efectos de la resolución No. 361 de 26 de noviembre de 2019, mediante la cual fue retirado del servicio, por lo tanto, éste cuenta con otros mecanismos establecidos en la Ley para hacer valer las pretensiones que insta a través de la presente acción de tutela, vale decir, instaurar la acción pertinente ante la Jurisdicción Ordinaria Contencioso Administrativa, que incluso puede acompañar con solicitud de medida cautelar.

Aunado a lo anterior, no viene fehacientemente acreditado que el actor se encuentre a puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, que haga viable la presente acción de tutela, al menos como mecanismo transitorio, pues con las pruebas aportadas al plenario no se colige el estado de





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00267-00**

vulnerabilidad del accionante, ya que este debe ser acreditado debidamente en cada caso en particular.

Con cada situación, cuando se advierten ciertas circunstancias especiales la Corte ha explicado que el retiro del servicio por sí mismo no es suficiente para alegar un perjuicio irremediable y que por ello se deben manifestar motivos razonables de violación del debido proceso u otros derechos dentro del proceso que finalizó con la orden de retiro, esto es, que sea un asunto de relevancia constitucional, que se pruebe un perjuicio irremediable y que habiendo oportunidad de otro medio de defensa aquel no sea el más eficaz para garantizar los derechos fundamentales invocados

En ese sentido, era menester que el demandante aportara al expediente siquiera prueba sumaria para demostrar la veracidad de cada uno de los hechos expuestos. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-153 de 2011, ha enseñado que:

*"Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso*

*Así, ha estimado esta Corte que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Por eso, la decisión del juez constitucional "no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes".*

Posteriormente, la Corte ha reiterado esta posición al afirmar que:

*"Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos"*

En este orden de ideas, no es suficiente con que el accionante le manifieste al Despacho que se encuentra próximo a sufrir un perjuicio irremediable, puesto que, lo mínimo que se le exige al actor es que aporte siquiera sumariamente los elementos de convicción que permitan al administrador de Justicia tener veracidad sobre el asunto puesto a su consideración, y en el caso que hoy nos ocupa, sobre la posible configuración de dicho perjuicio.

En consecuencia, estas breves pero potísimas razones son suficientes para negar por improcedente la presente acción de tutela.

Por lo que, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00267-00

**5. FALLA**

**PRIMERO:** Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por LIBARDO JUNIOR VASQUEZ GUERRERO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

**TERCERO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez

